



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^ªS/32/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹ Y
OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	2
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
	2.1. Competencia -----	3
	2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados ----	4
	2.3. Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	6
	2.4. Análisis de la controversia -----	12
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	23
	Único. Sobreseimiento -----	23

Cuernavaca, Morelos a catorce de agosto del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/32/2018.

¹ Denominación correcta.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el 12 de febrero del 2018, la cual fue admitida el 16 de febrero de 2018. Señaló como autoridades demandadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS² y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³. Señaló como actos impugnados: "I. Los ilegales requerimientos de pago y/o embargo identificado con el folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por el cual se requiere de pago a la suscrito por la cantidad de \$304, 980.00 (Trescientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, este por la cantidad de \$76, 245.00 (Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) así como el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 este por la cantidad de \$152, 490.00 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Cuatrocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) mismos que a decir de la autoridad demandada estos requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de la ley todo acto previo que origino dichas multas, por lo que desde este momento pido se requiera a las demandadas exhiban en juicio las constancias que acrediten su actuar. II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por lo cual se requiere de pago a la suscrito por la cantidad de \$304, 980.00 (Trescientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, este por la cantidad de \$76, 245.00 (Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) así como el requerimiento de pago y/o embargo

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 este por la cantidad de \$152, 490.00 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Cuatrocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 06 de Febrero de 2018, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados los mismos." (Sic) Al actor se le concedió la suspensión de los actos impugnados, bajo la condición de que exhibiera una garantía por cantidad de \$533,715.00 (Quinientos treinta y tres mil setecientos quince pesos 00/100 M. N.); sin embargo, no la exhibió; razón por la cual dejó de surtir sus efectos⁴. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar la demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 28 de junio del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶; porque los actos impugnados fueron emitidos por

⁴ Página 45.

⁵ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

autoridades de la administración pública estatal, en uso de sus facultades reglamentarias.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El actor señaló como actos impugnados:

"I. Los ilegales requerimientos de pago y/o embargo identificado con el folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por el cual se requiere de pago a la suscrito por la cantidad de \$304, 980.00 (Trescientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, este por la cantidad de \$76, 245.00 (Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.); así como el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 este por la cantidad de \$152, 490.00 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Cuatrocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) mismos que a decir de la autoridad demandada estos requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de la ley todo acto previo que origino dichas multas, por lo que desde este momento pido se requiera a las demandadas exhiban en juicio las constancias que acrediten su actuar.

II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por lo cual se requiere de pago a la suscrito por la cantidad de \$304, 980.00 (Trescientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, este

por la cantidad de \$76, 245.00 (Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) así como el requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 este por la cantidad de \$152, 490.00 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Cuatrocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 06 de Febrero de 2018, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados los mismos." (Sic)

De la lectura de la demanda y de los documentos anexos a la misma, **se tienen como actos impugnados:**

I. Los requerimientos de pago: folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$304,980.00 (Trescientos cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$76,245.00 (Setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$152,490.00 (Ciento cincuenta y dos mil pesos cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)

II. Las notificaciones de los requerimientos de pago identificados con los folios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el

caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con las documentales públicas exhibidas por las autoridades demandadas, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 59 a 77 del proceso.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁷

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos⁸.

⁷ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o

bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."⁹; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."¹⁰; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."¹¹ y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."¹²

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Señalaron que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 19 de septiembre del 2017, cuando fue debidamente notificado. Por lo que si tenía 15 días hábiles para presentar su demanda, la notificación surtió sus efectos el día 09 de octubre del 2017 y comenzó a correr el plazo el día 10 de octubre del mismo año y concluyó el día **30 de octubre del 2017**; descontando los días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, 6 de octubre del 2017, por el sismo de magnitud 7.1, ocurrido el 19 de septiembre del 2017; descontando también los días 23, 24 y 30 de septiembre del 2017, por ser sábados y domingos.

La parte actora no hizo pronunciamiento al respecto.

Es **inatendible** lo que señalan las autoridades demandadas en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque sus argumentaciones caen en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado "Petición de Principio"¹³, que consiste en

¹³ PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión decidida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

aceptar que una cosa se prueba por virtud de ella misma; es decir, la parte actora interpuso el juicio de nulidad señalando en sus hechos y en la primera razón de impugnación que niega que la autoridad demandada le haya entregado previamente alguna acta de notificación o citatorio, diciendo que la demandada deberá exhibir en juicio las constancias respectivas so pena de que se declare nulo el proceder de la demandada; en tanto que las demandadas, sostienen que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 19 de septiembre del 2017, cuando fue debidamente notificado.

Esto es lo que cuestionó la parte actora (que se le haya entregado previamente alguna notificación o citatorio) y por ello debe ser analizado en el fondo, para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**

administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS al no haber emitido los requerimientos de pago, ni las notificaciones personales, ya que de la instrumental de actuaciones se observa que fueron autoridades distintas las que las emitieron.

Esto actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no haber emitido los actos impugnados; en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior de los requerimientos de pago se encuentre la leyenda: *"GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. SECRETARÍA DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS"*, porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento

Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.¹⁴

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Los actos impugnados consisten en:

- I. Los requerimientos de pago: folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$304,980.00 (Trescientos cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); folio [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2017, por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$76,245.00 (Setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017 por el cual se requiere de pago al actor la cantidad de \$152,490.00 (Ciento cincuenta y dos mil pesos cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)
- II. Las notificaciones de los requerimientos de pago identificados con los folios [REDACTED] y [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

¹⁴ Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363. SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77. ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.

Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda y en su escrito de aclaración de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.¹⁶

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

¹⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramiírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: V. 2o. J/129. Página: 599.

Como cuestión previa a analizar el fondo del asunto, se procede al estudio de las manifestaciones del actor que están encaminadas a desvirtuar la legalidad de las notificaciones.

El actor manifestó en el hecho 1 de su demanda que: *“Negando que se me haya entregado previamente alguna acta de notificación o citatorio previo, por lo que desde luego la autoridad demandada deberá exhibir en juicio su actuar las constancias respectivas so pena de que se declare nulo dicho proceder de la demandada.”*

En la **primera razón de impugnación** dijo que solicitaba que se declarara la nulidad de los requerimientos de pago con números de folios [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, [REDACTED], de fecha 14 de Junio de 2017 y [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017, ya que negaba lisa y llanamente que se le hayan notificado personalmente y conforme a las formalidades que indica el Código Fiscal para el Estado de Morelos, y de la cual tuvo conocimiento de su existencia sin que se le proporcionara las constancias de notificación, siendo así que de igual manera niega se le haya notificado el acto fundatorio u originario que motiva los requerimientos de pago combatidos en esta vía. Preciso, que fue hasta el día 06 de febrero de 2018, cuando le fueron entregados por un tercero en su oficina donde labora, cito en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] los mencionados documentos, negando conocer a la persona que entregó dichos documentos. Que las demandadas violaron los artículos 109, 110, 112 y 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen el procedimiento para realizar las notificaciones cuando se trata de actos administrativos en contra de los cuales se pueda interponer algún medio de defensa o bien tratándose de requerimientos de la autoridad, o en el caso al notificarse una resolución definitiva de un créditos fiscal, de conformidad con los artículos 161 y 165 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, puede interponerse tanto el recurso de revocación como demanda de nulidad ante la autoridad competente. Que debe existir la determinación de los créditos fiscales y justificarse

debidamente, esto es, fundada y motivadamente su origen e imposición; por lo que en términos del artículo 72 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, niega lisa y llanamente que se le haya notificado legalmente el documento que contiene la determinación previa al requerimiento de pago del crédito fiscal; niega que exista acta de notificación del mismo; y que en su caso se haya dejado citatorio previo por la autoridad fiscal para notificar el documento, correspondiéndole la carga de la prueba a la autoridad recaudadora, por lo que solicita se le conceda el plazo para ampliar su escrito de demanda de nulidad, en el entendido de que niega lisa y llanamente tener conocimiento de la diligencia de notificación. Solicitando que de existir el citado documento (resolución determinante del crédito fiscal), se le dé a conocer, así como su citatorio y acta de notificación, para que se le conceda el plazo de ampliar su escrito del recurso administrativo de revocación (sic). Que, de no existir el crédito multicitado, así como su legal notificación, se deberá de dejar sin efectos toda la actuación de la autoridad en términos del artículo 178 fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que se demuestra la violación a los artículos 16 constitucional y 79 fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. Invocó la tesis con el rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los citatorios de fechas 18 de septiembre del 2017 y las notificaciones realizadas el día 19 de septiembre del 2017; para lo cual exhibieron las constancias correspondientes.

El actor, manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que impugna, el día **06 de febrero del año 2018**, como se aprecia en la página 02 de su escrito inicial de demanda.

Las autoridades demandadas señalaron que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día **19 de septiembre del 2017**.

En términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁷, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este contexto, la carga de la prueba de la fecha de conocimiento de los actos impugnados corresponde tanto a la parte actora, como las autoridades demandadas, toda vez de que dieron fechas distintas.

La parte actora, exhibió los requerimientos de pago con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de los que se demuestra que en la parte inferior de los mismos fueron notificados a las once horas con treinta minutos del día 19 de septiembre del 2017. De la instrumental de actuaciones no se observa que el actor haya ofrecido otra probanza para acreditar su dicho; por lo tanto, esta prueba en contra de su oferente, porque no demostró que haya tenido conocimiento de los actos impugnados el día 06 de febrero del 2018.

El artículo 40, en su fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que **la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos y no exista notificación legalmente hecha.**

El artículo 40, fracción I, antes citado, regula tres hipótesis de cómo comienza a correr el plazo de 15 días hábiles para presentar la demanda:

¹⁷ De aplicación complementaria al juicio de nulidad, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

I.- Cuando se le notifica al afectado el acto o resolución impugnados.

II.- Cuando haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

III.- Cuando se haya ostentado sabedor de los mismos y no exista notificación legalmente hecha.

En el presente caso, el actor basa su argumentación en la tercera hipótesis; sin embargo, para el caso en estudio, se configura la primera hipótesis, que consiste en que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes de este Tribunal, **dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le haya notificado al afectado el acto o resolución impugnados.**

Las autoridades demandadas, mediante escrito registrado con el número [REDACTED], de fecha 08 de marzo del 2018, presentaron copia certificada de los siguientes documentos:

- Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED] de fecha 15 de agosto del 2017, a cargo de [REDACTED] en su carácter de Regidor del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por la cantidad total de \$152,490.00 (Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M. N.)¹⁸
- Citatorio de fecha 18 de septiembre de 2017, relacionado con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]¹⁹
- Acta de notificación del 19 de septiembre de 2017, relacionada con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]

¹⁸ Página 59 del proceso.

¹⁹ Páginas 60 y 61 de autos.

²⁰ Páginas 62 y 63 del sumario.

- Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED] de fecha 14 de junio del 2017, a cargo de [REDACTED] en su carácter de Regidor e integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por la cantidad total de \$76,245.00 (Setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.)²¹
- Citatorio de fecha 18 de septiembre de 2017, relacionado con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]
- Acta de notificación del 19 de septiembre de 2017, relacionada con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]²³
- Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED] de fecha 15 de agosto del 2017, a cargo de [REDACTED] en su carácter de Regidor del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por la cantidad total de \$304,980.00 (Trescientos cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M. N.)²⁴
- Citatorio de fecha 18 de septiembre de 2017, relacionado con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]
- Acta de notificación del 19 de septiembre de 2017, relacionada con el Requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED]

Documentos con los que se dio vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha 12 de marzo del 2018²⁷, para que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera; así mismo, se le hizo de su conocimiento en dicho auto, que el plazo para ampliar la demanda previsto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, empezaría a contarse a

²¹ Página 66 del proceso.

²² Páginas 67 y 68 de autos.

²³ Páginas 69 y 70 del sumario.

²⁴ Página 73 del proceso.

²⁵ Páginas 74 y 75 de autos.

²⁶ Páginas 76 y 77 del sumario.

²⁷ Página 79.

partir del día hábil siguiente al que se le practicara la notificación respectiva; sin embargo, no desahogó la vista ni amplió su demanda, como se puede apreciar en las páginas 84 y 85, en las que se encuentran los acuerdos de preclusión correspondientes.

De los documentos exhibidos por las demandadas se intelecta que al actor sí le fueron dejado tres citatorios previos, los cuales son de fecha 18 de septiembre del 2017, diligenciados en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] y fueron recibidos por [REDACTED] quien dijo ser abogado y tener un vínculo de empleado con el contribuyente, identificándose con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública. Citatorios que fueron dejados al no encontrar a la persona buscada [REDACTED] para que lo esperara el día 19 de septiembre de 2017 a las once horas con treinta minutos; con el apercibimiento de no encontrarse presente, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio señalado en líneas precedentes.

Que el día 19 de septiembre del 2017, realizaron tres actas de notificación personal a las once horas con treinta minutos, relacionadas con los requerimientos de pago con números de folio [REDACTED] y al no encontrarse presente el ciudadano [REDACTED] dejaron esas notificaciones en poder de [REDACTED] quien dijo ser abogado y tener un vínculo de empleado con el contribuyente, identificándose con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, se tiene que si al actor le fueron notificados personalmente los actos impugnados el día 19 de septiembre del

2017; **entonces**, surtió efectos esa notificación el día 20 de septiembre del 2017.

El primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los plazos se contarán por días hábiles, **empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio**, y al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de esta Ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Atento a lo anterior, si el actor **fue notificado personalmente** de los actos impugnados el día **19 de septiembre del 2017**, y conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esa notificación personal surtió sus efectos el día **09 de octubre del 2017**; entonces, el plazo de quince días hábiles para presentar su demanda ante este Tribunal comenzó a partir del mismo día 10 de octubre del 2017. Esto porque el día 19 de septiembre del 2017 ocurrió el sismo de magnitud 7.1, y este Tribunal suspendió labores a partir de las trece horas con catorce minutos del mismo día y reanudó sus labores el día 09 de octubre del 2017, como fue comunicado oficialmente a través de la Circular 05, de fecha 04 de octubre del 2017.

Si la notificación surtió sus efectos el día 09 de octubre del 2017, el plazo de quince días hábiles con que contaba para presentar su demanda ante este Tribunal, debe computarse de la siguiente forma: 10²⁸, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30²⁹ de octubre de 2017. Descontándose el período del día 20 de septiembre al 08 de octubre de 2017, por haber suspendido sus labores este Tribunal; así mismo, descontándose los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de octubre del 2017, por ser sábados y domingos.

²⁸ Primer día hábil después de que tuvo conocimiento del acto impugnado, y primer día que contaba la actora para presentar su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁹ Último día para presentar su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal que resuelve, el día 12 de febrero del año 2018; en esa tesitura, si fue presentada después del día **30 de octubre del año 2017; entonces,** resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber consentido tácitamente los actos que impugna; por lo tanto, lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga o aparezca alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley.

En este tenor, este Pleno está impedido jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia de resolución determinante del crédito fiscal y demás razones que da sobre la ilegalidad de las notificaciones a que hace alusión el actor, toda vez que era necesario, presentara su demanda ante este Tribunal antes del día 30 de octubre del 2017, para demostrar que no había consentido tácitamente las notificaciones impugnadas; por lo que al no haberlo hecho así, sus manifestaciones resultan inatendibles.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, resultan inatendibles las razones de impugnación que vertió el actor y que se encuentran enderezadas a controvertir los requerimientos de pago, así como sus pretensiones, porque su estudio implica un análisis de fondo.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa

agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”³⁰

Por lo tanto, la tesis que invoca el actor con el rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”, no le beneficia porque no le releva de la carga procesal de presentar la demanda dentro del plazo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como condición de refutación³¹, el actor podría cuestionar que el auto que recayó a la contestación de demanda no se le notificó personalmente y por ello, no amplió su demanda; sin embargo, dicho auto no está comprendido en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo que no es aplicable al presente juicio, porque dispone que además del emplazamiento, se notificarán personalmente: el auto que mande aclarar la demanda o la deseche; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses; la resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva; los apercibimientos y requerimientos; las resoluciones interlocutorias; el auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; a las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos

³⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.

³¹ “Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals).” Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

“Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores.” Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

entre dos de sus firmas, y cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Como se intelecta, el auto que recae a la contestación de demanda no está comprendido en esas hipótesis, razón por la cual la Sala de Instrucción no estaba obligada a ordenar su notificación personal, ni este Tribunal estima que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción³²; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

EXPEDIENTE TJA/1aS/32/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/32/2018 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otra; misma que fue aprobada en pleno del día catorce de agosto del año dos mil dieciocho. CONSTA